

**DECRETO NÚMERO 1239 DE 2014**

(julio 2)

por el cual se dictan disposiciones en materia salarial.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase el artículo 6º del Decreto 186 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 6º. A partir del 1º de enero de 2014, la remuneración mensual de los Directores Nacionales de la Defensoría del Pueblo será de: dieciocho millones setecientos cuarenta y seis mil ciento cincuenta y seis pesos (\$18.746.156) Moneda corriente, discriminados así:

Asignación Básica	5.493.524
Gastos de Representación	5.493.524
Prima Técnica	4.819.018
Prima Especial	2.940.090”

Artículo 2º. Modifícase el artículo 16 del Decreto 186 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 16. Quienes ocupen los empleos de Jefe de Oficina, Subdirector y Gestor de la Defensoría del Pueblo, tendrán derecho a percibir mensualmente una prima técnica automática equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación básica mensual, la cual no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

**Parágrafo.** Los servidores de la Defensoría del Pueblo que venían ocupando empleos del nivel ejecutivo y venían percibiendo prima técnica de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 1296 de 1998, continuarán percibiéndola en la cuantía que les haya sido otorgada, mientras permanezcan en el empleo del nivel profesional al cual se incorporaron de conformidad con las equivalencias establecidas en el decreto ley que fija la nomenclatura y clasificación de empleos para la Defensoría del Pueblo.

Los servidores del nivel ejecutivo que en aplicación de las equivalencias previstas en el Decreto-ley 026 de 2014 fueron incorporados a empleos del nivel Directivo, tendrán derecho a la prima técnica señalada en el inciso primero del presente artículo, la cual sustituye para todos los efectos, la que venían percibiendo.

El presente artículo tiene efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2014”.

Artículo 3º. A partir del 1º de enero de 2014, la asignación básica mensual para los empleos del grado 12 al 17 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, será la siguiente:

GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA
12	3.572.018
13	3.777.898
14	3.973.484
15	4.282.304
16	4.426.420
17	4.735.240

Artículo 4º. Modifícase el artículo 5º del Decreto 194 de 2014, el cual quedará así:

“Artículo 5º. La remuneración mensual de los empleos de Auxiliar Judicial y Citador, quedará así:

DENOMINACIÓN DEL CARGO	GRADO	REMUNERACIÓN MENSUAL
Auxiliar Judicial	01	2.703.351
	02	2.544.769
	03	2.241.566
	04	2.072.263
	05	1.898.706
Citador	03	1.208.109
	04	1.294.004
	05	1.393.985

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura asignará a cada uno de los empleos actualmente existentes con la denominación de Auxiliar Judicial y Citador, el grado que le corresponda, con arreglo a lo previsto en el presente artículo y atendiendo las funciones respectivas, el nivel de responsabilidad y los requisitos que para su desempeño se establezcan por la misma Sala.

El presente artículo tiene efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2014”.

Artículo 5º. A partir de la publicación del presente decreto la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación que se señalan a continuación, será la siguiente:

DENOMINACIÓN	REMUNERACIÓN
<b>Directivo</b>	
Consejero Judicial	13.265.602
Director Nacional II	15.435.463
Director Estratégico II	15.435.463
<b>Profesional</b>	
Profesional Experto	8.051.500
Investigador Experto	8.051.500

Parágrafo. El Consejero Judicial de la Fiscalía General de la Nación designado en comisión al extranjero, mientras dure la comisión percibirá la asignación básica mensual, la prima especial y la prima de costo de vida fijada para el empleo de Ministro Plenipotenciario del Ministerio de Relaciones Exteriores en servicio en el exterior del país. Los demás

derechos, garantías y deberes de los consejeros judiciales que se encuentren en comisión al extranjero, de conformidad con lo señalado en el artículo 30 del Decreto-ley 21 del 2014, se regirán por las cláusulas previstas en el convenio que para el efecto celebre la Fiscalía General de la Nación con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 6º. A partir del 1º de enero de 2014, y hasta la fecha en que sean suprimidos efectivamente, la remuneración mensual de los empleos de la Fiscalía General de la Nación, que se señalan a continuación, quedará así:

DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	REMUNERACIÓN
Director Nacional Administrativo y Financiero	\$10.898.486
Director Nacional de Fiscalías	\$10.898.486
Director Nacional del CTI	\$10.898.486
Secretario General	\$10.042.701
Director de Asuntos Internacionales	\$9.348.334
Jefe de Oficina	\$8.379.685
Director de Escuela	\$6.024.030
Secretario Privado	\$5.104.288

Artículo 7º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente los artículos 6º y 16 del Decreto 186 de 2014, el artículo 1º del Decreto número 192 de 2014, el artículo 5º del Decreto número 194 de 2014 y el artículo 4º del Decreto número 205 de 2014.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de julio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Alfonso Gómez Méndez.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Elizabeth Rodríguez Taylor.

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE,  
LA RECREACIÓN, ACTIVIDAD FÍSICA  
Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE**

DECRETOS

**DECRETO NÚMERO 1240 DE 2014**

(julio 2)

por medio del cual se liquidan unas Juntas Administradoras Seccionales de Deportes.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 65 de la Ley 181 de 1995 y el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 49 del 22 de diciembre de 1983, “Por la cual se constituyen las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, se reorganizan las Juntas Municipales de Deportes, y se dictan otras disposiciones”, se crean las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, como Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional, dotadas de personería jurídica y con patrimonio propio, subordinadas a los planes y controles del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte, de acuerdo con las normas contenidas en la citada ley.

Que la Ley 181 de 18 de enero de 1995, “por la cual se dictan disposiciones para el fomento del Deporte, la Recreación, el Aprovechamiento del Tiempo Libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte”, en su artículo 65 determinó que las actuales Juntas Administradoras Seccionales de Deporte, creadas por la Ley 49 de 1983, se incorporarán al respectivo Departamento, como entes departamentales para el deporte, la recreación, la educación extraescolar y el aprovechamiento del tiempo libre en conformidad con las ordenanzas que para tal fin expidan las Asambleas Departamentales.

De otro lado, en el parágrafo del mismo artículo se estableció un plazo máximo de cuatro (4) años, para que los departamentos determinaran el ente responsable del deporte que incorporara y sustituyera a las Juntas Administradoras Seccionales de Deporte.

Que en cumplimiento de este mandato legal, las Asambleas Departamentales crearon los respectivos Entes Deportivos Departamentales.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto número 1822 del 8 de octubre de 1996, “por el cual se reglamenta el procedimiento y demás formalidades para la incorporación de las juntas administradoras seccionales de deportes a los entes deportivos departamentales y se dictan otras disposiciones”, el cual dispuso que el acta de incorporación deberá ser aprobada por el Gobierno Nacional, de tal manera que en la fecha en que entre a regir la aprobación en mención se entenderá liquidada la Junta Seccional de Deportes correspondiente y, en consecuencia, terminará su existencia jurídica.

Que mediante Decreto número 1746 de junio de 2003, el Instituto Colombiano del Deporte, Coldeportes, fue adscrito al Ministerio de Cultura, fecha en la cual los términos señalados en el artículo 65 de la Ley 181 de 1995 y el artículo 8º de su Decreto Reglamentario número 1822 de 1996 se encontraban vencidos.

Que por lo anterior, el Ministerio de Cultura elevó Consulta al Consejo de Estado en relación con el proceso de incorporación de las Juntas Seccionales de Deportes a los Entes Departamentales ante la imposibilidad de dar aplicación al artículo 9° del Decreto número 1822 de 1996, sobre si es posible que el Gobierno Nacional apruebe las Actas Definitivas de Incorporación de las Juntas Seccionales de Deportes aunque el plazo inicialmente establecido se encuentre vencido, y en caso de ser posible dicha aprobación, cuál sería el mecanismo para ello, toda vez que la norma no hace referencia a la forma en que debe efectuarse tal aprobación.

Que el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante concepto número 1671 del 18 de agosto de 2005, respondió que “ante la pérdida de fuerza ejecutoria del Decreto número 1822 de 1996 – reglamentario de la Ley 181 de 1995 – que imponía la obligación del Gobierno Nacional de aprobar las Actas definitivas de Incorporación a los departamentos de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes como entes departamentales no es posible exigir tal requisito como presupuesto de validez del mismo”.

Que así mismo, el Consejo de Estado, sostuvo que el artículo 65 de la Ley 181 de 1995, estableció un plazo, de cuatro años, con el fin de crear los entes departamentales que sustituyan las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes y su vencimiento no compromete la autonomía territorial ni las atribuciones de las asambleas para determinar la estructura de la administración departamental. Además concluyó que, ante el decaimiento del mecanismo reglamentario previsto en el artículo 8° del Decreto número 1822, la solución del problema jurídico relacionado con la liquidación mencionada es la de aplicar el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Decreto número 254 de 2000.

Que el parágrafo del artículo 65 de la Ley 181 según la cual “el ente responsable del deporte incorporará y sustituirá las juntas”, produjo una especie de supresión atípica de las unidades administrativas especiales, no pudiéndose enmarcar exactamente dentro de las normas legales que para aquel entonces regían, restando solo el trámite de su liquidación.

Que con el Decreto número 1125 del 19 de abril de 2006, se aprobaron las actas de incorporación de trece (13) de las veintinueve (29) Juntas Seccionales de Deporte e igualmente quedaron liquidadas y en consecuencia terminó su existencia jurídica; quedando dieciséis (16) Juntas Administradoras Seccionales de Deportes por liquidar.

Que mediante Decreto número 2471 del 3 de diciembre de 2012 se liquidaron ocho (8) de las dieciséis (16) Juntas Administradoras Seccionales de Deporte por haberse surtido el proceso de incorporación definitiva a los Entes Deportivos Departamentales respectivos; quedando ocho (8) por liquidar.

Que mediante Decreto número 2393 del 29 de octubre de 2013 se liquidaron tres (3) de las ocho (8) Juntas Administradoras Seccionales de Deporte por haberse surtido el proceso de incorporación definitiva a los Entes Deportivos Departamentales respectivos; quedando cinco (5) por liquidar.

10. Que con fundamento en lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y considerando el concepto antes referido emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se liquidan las Juntas Seccionales de Deporte de: Boyacá, Cauca y Atlántico, por haberse surtido el proceso de incorporación definitiva a: Instituto Departamental de Deportes de Boyacá Indeportes Boyacá, Instituto Departamental de Deporte del Cauca Indeportes Cauca, Instituto Departamental de Recreación y Deporte del Atlántico, respectivamente.

#### DECRETA:

Artículo 1°. Liquidar las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes de: Boyacá, Cauca y Atlántico, por haberse surtido el proceso de incorporación definitiva a: Instituto Departamental de Deportes de Boyacá Indeportes Boyacá, Instituto Departamental de Deporte del Cauca Indeportes Cauca, Instituto Departamental de Recreación y Deporte del Atlántico, respectivamente.

Artículo 2°. A partir de la entrada en vigencia de este decreto, quedan liquidadas las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes de Boyacá, Cauca y Atlántico y en consecuencia, termina su existencia jurídica.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de julio de 2014.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Director del Departamento Administrativo del Deporte, La Recreación, La Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Andrés Botero Phillipsbourne.

## SUPERINTENDENCIAS

### Superintendencia del Subsidio Familiar

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 0370 DE 2014

(mayo 20)

por la cual se aprueban las decisiones adoptadas por la Asamblea General Ordinaria de Afiliados a la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente.

La Superintendente del Subsidio Familiar, en ejercicio de sus facultades legales especial de las conferidas por la Ley 25 de 1981, el Decreto 2595 de 2012, el Decreto Reglamentario 341 de 1988, la Ley 789 de 2002, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO QUE:

La Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente, celebró la Asamblea General Ordinaria de Afiliados el día 27 de marzo de 2014, según consta en la copia del Acta 57 remitida con Comunicación 10A 1-2014-CL14011 del 8 de abril de 2014 y radicada en esta Superintendencia con el número 2014-003126-4444 del 11 del mismo mes y año.

En la citada reunión se aprobó:

1. Los estados financieros a 31 de diciembre de 2013.
2. Elegir Consejo Directivo para el periodo 2014-2020 en representación de los empleadores, el cual quedó conformado así (por unanimidad):

#### PRINCIPALES

EMPLEADOR	REPRESENTANTE LEGAL – DELEGADO
(1) ROSA JALUF Y CIA. S. EN C.S. NIT 805.008.903-2	ROSA JALUF DE CASTRO C.C. N° 38442763 de Cali
(2) FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT 890.303.215-7	GLADYS BARONA MUÑOZ C.C. N° 31857031 de Cali
(3) INGENIO PROVIDENCIA S.A. NIT 891.300.238-6	TYRON ALBERTO SIACHOQUE GARTE C.C. N° 79570199 de Bogotá, D. C.
(4) GRANISAL LTDA. NIT 805.018.747-2	OCTAVIO DE JESÚS QUINTERO GÓMEZ C. C. N° 16623523 de Cali
(5) SOTODIVE S.A.S. NIT 900.580.306-0	MARIO MÁRQUEZ MESA C. C. N° 16585910 de Cali

#### SUPLENTES

EMPLEADOR	REPRESENTANTE LEGAL – DELEGADO
(1) ODONTOLOGÍA AVANZADA VIDANOVA S.A.S. NIT 900.562.091-6	JOSÉ NELSON AMAYA VILLEGAS C.C. N° 6065014 de Cali
(2) CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGO NIT DECRETO 2401 DEL 9 DE AGOSTO DE 1949	MÓNICA OSORIO GIL C.C. N° 31417805 de Cartago
(3) MAYAG EZ CORTE S.A. NIT 900.493.269-3	LUIS FELIPE RAMÍREZ C.C. N° 16940011 de Bolívar
(4) CÁMARA DE COMERCIO DE BUENAVENTURA NIT DECRETO 1607 DEL 30 DE AGOSTO DE 1928	ALEXÁNDER FLAVIO MICOLTA SABID C.C. N° 16497420 de Buenaventura
(5) INGENIO PICHICHI S.A. NIT 891.300.513-7	ANDRÉS REBOLLEDO COBO C.C. N° 16712521 de Cali

3. Mantener la cuantía hasta la cual puede contratar el Director Administrativo de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca – Comfenalco Valle Delagente – sin autorización del Consejo Directivo, en Seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. En proposiciones y varios aprueban:

a) Aprobar en señal de respaldo los pagos que se vienen haciendo de las bonificaciones o beneficios económicos a los trabajadores administrativos y grupo de directivos de la Corporación, que así lo han determinado y determinarán a futuro el Consejo Directivo, delegando en su Presidente y en el señor Director General (sic) su reconocimiento y pago;

b) Incrementar a partir del primero de abril de 2014 los honorarios de la Revisoría Fiscal a la suma de \$22.000.000 mensuales, equivalentes aproximadamente a un incremento del 18%, que consideran justificado por razones de fuerza mayor por el incremento en las actividades de control que ha realizado, y garantizar con ello una alta calidad del servicio requerido y lograr un mejor control;

c) Propuesta de reforma estatutaria:

“Artículo 20. Reuniones. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos una (1) vez durante cada mes calendario y además cuando sea convocado por el Presidente, por cinco (5) de sus miembros, por el Revisor Fiscal o el Director Administrativo. Los Consejeros suplentes solo actuarán en las reuniones del Consejo Directivo, en ausencia del respectivo principal.

Parágrafo 1°. Los miembros del Consejo Directivo que sean representantes de los trabajadores, podrán devengar honorarios por asistir a las reuniones del mismo. El monto de los honorarios a devengar por reunión, será igual a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes; sin embargo, ningún consejero podrá recibir honorarios por su asistencia a más de una reunión del Consejo Directivo en el respectivo mes calendario, independientemente de las reuniones a las que hubiere asistido.

Parágrafo 2°. El Consejo Directivo creará los Comités que considera necesarios para que le colaboren en el análisis, evaluación y adopción de las políticas corporativas y demás temas en que se ocupe, y expedirá la reglamentación correspondiente para el funcionamiento de los mismos. Los miembros del Consejo Directivo que sean representantes de los trabajadores y formen parte de estos Comités podrán devengar honorarios por asistir a estas reuniones. El monto de los honorarios mensuales por asistir a la totalidad de las reuniones de los Comités, no podrá ser superior en suma, a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sea cual fuere el número de reuniones a que se asista en el respectivo mes.

Parágrafo 3°. Ningún consejero, representante de los trabajadores, podrá devengar durante un mismo mes calendario, en suma más de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de honorarios por su asistencia a las reuniones de uno u otro organismo a las que asistiere dentro de dicho mes calendario”.